JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Ibagué Tolima, abril treinta (30) del dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela, promovida por el señor DARWIN GONZALO LONGAS PAVA, contra REFINANCIA, RED SUELVA, MOVISTAR, BANCO PICHINCHA Y LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al habeas data, la honra, el buen nombre y la dignidad humana.

1. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Señala el accionante, que el 5 de febrero del 2021 elevó derecho de petición ante las entidades REFINANCIA, MOVISTAR y BANCO PICHINCHA, para que fuese eliminado un reporte negativo que tiene en las bases de datos a su nombre, entidades que no se encuentran en la potestad para hacerle exigible dichas deudas, ya que los reportes no fueron debidamente autorizados por aquel

Indica que la entidad REFINANCIA le envió una documentación donde le manifiesta que no se encuentra reportado en las Centrales de Riesgo; que MOVISTAR, con la que tiene cuatro reportes, le comunicó:d *"… procedimos a verificar en nuestro sistema y encontramos que las cuentas en referencia al presentar un saldo pendiente por cancelar, y debido a la antigüedad de las deudas, el año 2019 se efectuó cesión de cartera a RED SUELVA INSTANTIC SAS para su gestión de cobro. Por lo cual el saldo de la cuenta lo debe tramitar directamente con la empresa RED SUELVA INSTANTIC SAS…"*

Agrega que RED SUELVA no lo tiene reportado, pero que MOVISTAR le indica que debe entenderse con dicha entidad, aclarando que dos de los reportes negativos eran de la empresa CALOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVILES, la cual fue liquidada en el año 2012 y surgió la entidad MOVISTAR.

Expresa que el 5 de febrero de 2021, también elevó derecho de petición ante el BANCO PICHINCHA para que actualice su información, ya que tiene un reporte negativo desde el año 2013 es decir, hace más de cuatro años, sin que pueda estar reportado en las centrales de riegos por un lapso mayor al mencionado, cuando a esa entidad le canceló la deuda el 13 de mayo de 2019.

Aduce que el 10 y el 30 de marzo del 2021, elevó derecho de petición ante la

entidad SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y RED SUELVA y, aun con el transcurrir del tiempo la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA no ha respondido, solo lo han hecho RED SUELVA y MOVISTAR, entidades que se contradicen en sus versiones y la información divulgada por las entidades accionadas es falsa, vulnerando de esta forma su derecho al buen nombre y a la honra.

1.2. PRETENSIONES

Solicita el señor DARWIN GONZALO LONGAS PAVA, se ordene a las entidades accionadas que en un término no mayor a (48) horas: i) rectifiquen el dato negativo ante las centrales de riesgo, por causarle un perjuicio irremediable y atentar contra su buen nombre y el derecho a la intimidad; y, ii) se vincule al MINISTERIO PÚBLICO, para que sancione a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, por no dar respuesta a las peticiones que se le han hecho ante estas entidades y las exhorte para que sancionen a estas entidades REFINANCIA, BANCO PICHINCHA Y MOVISTAR por atentar contra sus derechos fundamentales.

1.3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del 16 de abril de 2021 se inadmitió la demanda, y el día 20 del mismo mes y año, se procedió a su admisión luego de ser subsanada, ordenando la notificación a REFINANCIA, RED SUELVA, MOVISTAR, BANCO PICHINCHA Y LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, acto procesal que se cumplió a través de los corres electrónicos correspondientes.

1.4. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1.4.1. MOVISTAR

La apoderada judicial de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR), indicó que dicha entidad adelantó las gestiones tendientes a verificar la existencia o no de reportes negativos respecto del accionante, evidenciando que no se registra alguno en centrales de riesgo, determinando que MOVISTAR cedió los derechos de un crédito que el actor tenía con ellos a la empresa RED SUELVA INSTACTIC S.AS., siendo ésta la acreedora y por consiguiente fuente de información personal de carácter crediticio y financiero ante las centrales de riesgo con relación a tales obligaciones.

Aduce que la entidad que representa llevó a cabo una serie de acciones para verificar la información que reposa en las centrales de información financiera con el propósito de dar respuesta a la solicitud de tutela, advirtiendo que a la fecha, no reposa información negativa bajo el nombre y cédula del accionante en las centrales de información financiera Datacrédito y Transunión (Cifin), adjuntando los pantallazos al respecto.

Sostiene que la tutela es improcedente por cuanto el actor cuenta con otro mecanismo transitorio como es la presentación de una queja, recurso o reclamo y acudir a los recursos establecidos para tal fin conforme a la Resolución No. 5111 de 2017 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, solicitando se declare improcedente la acción de tutela.

1.4.2. BANCO PICHINCHA

La apoderada judicial, indició que el BANCO PICHINCHA S.A. no ha vulnerado algún derecho al actor, en razón a que ha actuado de conformidad con la ley 1266 de 2008 que indica que *"En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguiente a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información*", ya que contaba con la autorización previa, inmersa en la solicitud del crédito debidamente suscrita por el deudor; adicionalmente realizó la notificación previa a la dirección suministrada por el aquí accionante al momento del otorgamiento del crédito. Luego, en momento alguno ha vulnerado los derechos del señor DARWIN GONZALO LONGAS PAVA, al HABEAS DATA y BUEN NOMBRE, toda vez que la información reportada ante las Centrales de Riesgo es información que se ajusta a la realidad.

Sostiene que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el Decreto 2952 del 6 de agosto de 2010 que en su artículo 3 reza:

"Artículo 3°. Permanencia de la Información Negativa: En caso de mora inferior a dos (2) años, el término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora.

Para los demás eventos, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que la mora se extinga por cualquier modo.

En el caso de incumplimiento de obligaciones en las cuales no se puedan computar tiempos de mora, tal como sucede con las cuentas corrientes canceladas por mal manejo, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que cese el incumplimiento o sea cancelado el producto".

Precisa que el BANCO PICHINCHA S.A. está en la obligación de reportar ante las Centrales de Riesgo el comportamiento de las Operaciones de Crédito, tal como lo regula la Ley 1266 de 2008, y serán estas entidades las encargadas de administrar los términos de permanencia de las obligaciones reportadas, solicitando negar la Acción de Tutela interpuesta por el señor DARWIN GONZALO LONGAS PAVA.

1.4.3. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

El abogado del Grupo Contencioso Administrativo Dos de esa entidad, indicó que verificada su base de datos, se encontró escrito radicado con el No.2021049656, el 2 de marzo de 2021, por parte del actor relativo a los hechos de la acción, queja reiterada el 11 de marzo con radicado No. 2021049656-006-000.

Que mediante comunicación del 3 de marzo de 2021, ese Organismo de Control y Vigilancia requirió al BANCO PICHINCHA y le solicitó dar una respuesta de fondo, clara, completa y con los soportes que estimara pertinentes en relación con la queja interpuesta; le informó al actor acuso de recibo de la queja y número de radicación con que podría hacerle seguimiento a su solicitud, así como el hecho de que la entidad vigilada contaba con un plazo de 10 días a partir de la fecha para dar una respuesta completa, clara y con los soportes necesarios sobre el asunto, teniendo el quejoso derecho a replicar o controvertir la respuesta que en su momento otorgara la entidad financiera en comento.

El 10 de marzo de 2021, el BANCO PICHINCHA procedió a dar respuesta al requerimiento efectuado por la Superintendencia, precisando que la obligación objeto de reclamo, esto es, la No. 1812694 *"(…) registró moras reiterativas y prolongadas durante su vigencia, por tanto, esta Entidad procedió a adelantar el respectivo reporte ante los Operadores de Información; precisando que presentó ausencia de pagos desde la facturación de abril de 2013, posteriormente, la misma fue cancelada por Usted con el pago efectuado el 28 de marzo de 2019 y la condonación aplicada en la misma fecha por parte del Banco Pichincha S.a., en virtud del acuerdo de pago realizado",* y que esa entidad "*remitió la novedad de cancelación ante los Operadores de Datos, teniendo en cuenta la fecha del último pago generado... en lo referente al término de permanencia del reporte en las Centrales de Información proveniente de Banco Pichincha S.A., es preciso advertir que no poseemos la facultad de determinar el tiempo en que deben estar reportados nuestros usuarios de servicios financieros, pues tal permanencia es administrada en las Centrales de Riesgo TRANSUNIÓN y DATACRÉDITO; así mismo, le recordamos que la Ley 1266 de 2008 en su artículo 13, Permanencia de la Información…"*.

Expresa que esa entidad. el 8 de abril de 2021, luego de evaluar las explicaciones ofrecidas por la entidad financiera y al considerar que los hechos generadores de la reclamación fueron satisfechos, procedió a emitir respuesta final al trámite, indicando que se atendió de forma oportuna y eficaz la queja interpuesta por el accionante, explicando el trámite que se adelanta en esa entidad y las normas en que se funda, agregando que las entidades CIFIN (Hoy TRASUNION) y EXPERIAN COLOMBIA (DATACRÉDITO), no están bajo la inspección y vigilancia de esta autoridad de supervisión.

Solicita la desvinculación de esa entidad de la presente acción.

1.4.4. REFINANCIA

La apoderada de la entidad accionada, sostiene que el señor DARWIN GONZALO LONGAS PAVA identificado con C.C. No. 93237684, registra en calidad de titular la obligación N° 0005000000560077 originada con el Banco Colpatria S.A, MARCA CODENSA, cedida mediante contrato de compraventa a RF Encore S.AS., entregada para su total administración a Refinancia S.A.S., a partir del 20/08/2015.

Con relación al reporte que registró del actor ante las centrales de información, sostiene que la negociación efectuada incluyó, además de la transferencia del crédito, la de las garantías como prendas o hipotecas si las hubiere, e incluso la cesión del reporte ante las centrales de riesgo, toda vez que la obligación no sufrió alguna modificación; solo se subrogó el acreedor de la deuda y se dio continuidad al reporte por parte de Refinancia S.A.S como nuevo acreedor, esto conforme lo establece la normatividad Colombiana, indicando que la obligación se encuentra totalmente cancelada, en virtud del acuerdo de pago suscrito con Refinancia S.A.S. para su extinción y que le fue expedido el respectivo paz y salvo.

Aclara que el accionante no tiene reporte negativo ante las centrales de riesgos Cifin – Transunión S.A. y/o Data crédito Experian S.A por parte de REFINANCIA SAS., por cuanto se ha eliminado el reporte de permanencia, solicitando se deniegue la acción al encontrarnos frente a la figura de hecho superado.

1.4.5. RED SUELVA

Durante el término de traslado de la presente acción, esta entidad no se pronunció sobre los hechos endilgados.

2. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas por parte del accionante:

- Cédula de ciudadanía del accionante DARWIN GONZALO LONGAS PAVA.

- Pantallazo de los reportes negativos que no identifica la central de riesgo que lo realiza.

- Derechos de petición presentados por el actor a RED SUELVA MOVISTAR, REFINANCIA, MOVISTAR BANCO PICHINCHA y la SUPERINTENCIA FINANCIERA, solicitando la cancelación o retiro de los reportes negativos de las centrales de riesgo.

- Respuesta emitida por MOVISTAR al accionante, el 24 de febrero de 2021, en la que le indica que las obligaciones contraídas con esa entidad no registra solicitud de cancelación por lo que siguió facturando, generó interés de mora y la facturación fue enviada a la dirección por él reportada toda vez que no evidencia cambio de dirección, y que atendiendo que la deuda era antigua, en el año 2019 se efectuó cesión de cartera a RED SUELVA INSTACTIRC S.A.S, quienes atenderán cualquier inquietud con el estado de las mismas.

- Certificación expedida por el BANCO PICHINCHA el 13 de mayo de 2019 dando cuenta de que el accionante tenía el crédito educativo No.1812694 y se encuentra cancelado.

- Comunicación enviada por el BANCO PICHINCHA el 10 de marzo de 2021 informando al actor que la obligación No 1812694 registró moras prolongadas y reiteradas durante su vigencia, por lo que se procedió al reporte ante los operadores de información, precisando que la mora se produjo desde abril de 2019 hasta el 28 de marzo de 2019. Que, para el reporte, el Banco aportó los documentos respectivos (solicitud del crédito, pagare, notificación previa al reporte negativo y soporte de envió) establecidos en la Ley 1266 de 2008, y que una vez cancelada la obligación esa entidad remitió a los operadores de información la novedad, que es lo que le corresponde, sin que la facultad de determinar cuánto tiempo debe permanecer en las centrales de riesgo le sea atribuible.

- Respuesta por la entidad RED SUELVA indicándole que esa entidad no ha realizado reporte alguno.

- Soporte de inexistencia de reporte negativo a nombre de la accionante en Datacrédito por parte de Colombia Telecomunicaciones S.A ESP. BIC.

- Soporte de inexistencia de reporte negativo a nombre de la accionante en Transunión (Cifin) por parte de Colombia Telecomunicaciones S.A ESP. BIC.

- Comunicación remitida por el Banco Pichincha al actor, de agosto de 2013, informándole que su obligación presentaba mora de más de 120 días y que generarían el reporte negativo a las centrales de riesgo, con la constancia de recibido.

- Copia de la solicitud de crédito realizada por el actor ante el BANCO PICHINCHA

- Copia del requerimiento efectuado por la SUPERFINANCIERA al BANCO PICHINCHA y de respuesta emitida por aquel con los respectivos soportes.

- Copia del acuso de recibido de la queja enviado por la SUPERFINANCIERA al accionante.

- Copia reporte de TRANSUNION respecto del actor.

- Copia reporte de DATACREDITO EXPERIAN respecto del actor.

- Copia de la decisión final emitida por la SUPERINTENDENCIA al actor.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia, atendiendo la naturaleza jurídica de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, y que los derechos fundamentales del señor DARWIN GONZALO LONGAS PAVA se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a éste despacho determinar si ésta acción es procedente para eliminar el reporte negativo suministrado por el RED SUELVA, REFINANCIA, MOVISTAR y el BANCO PICHINCHA, como fuente de información a los operadores de información y/o centrales de riesgo**.**

3.3. TESIS DEL DESPACHO

El Juzgado sostendrá, que las entidades accionadas RED SUELVA, REFINANCIA, MOVISTAR, BANCO PICHINCHA y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, no vulneran los derechos fundamentales del señor DARWIN GONZALO LONGAS PAVA, toda vez que para que la información negativa del accionante pueda ser eliminada, el dato sobre la mora queda registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido el deudor, tal como lo dispone el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008; por lo tanto, no se concederá el amparo invocado.

3.4. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En consecuencia, la acción de tutela es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

• DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T- 117/18, ha indicado que:

"Esta Corporación ha señalado reiteradamente, con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

La última situación señalada, hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halle en imposibilidad de defender sus derechos"

En desarrollo de lo anterior, se hace imperioso que el extremo actor, acredite que la acción u omisión del accionado particular pone en riesgo sus derechos fundamentales y que carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes y no le permiten superar el hecho vulnerador, razón por la cual se encuentra inerme o desamparada.

. DEL HABEAS DATA

En lo que respecta al derecho de *habeas data*, el cual configura en el principal motivador del amparo reclamado por esta vía, es una modalidad del derecho al buen nombre consagrado en el artículo 15 de la Carta Política, se ha considerado como fundamental si se tiene en cuenta que el artículo 85 de la Norma Superior lo establece como de aplicación inmediata.

Frente al particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 748 de 2011, hace mención de los contenidos mínimos de dicho derecho en los siguientes términos:

"*Dentro de las prerrogativas o contenidos mínimos que se desprenden del*

derecho al habeas data encontramos por lo menos las siguientes: (i) el derecho de las personas a conocer –acceso- la información que sobre ellas están recogidas en bases de datos, lo que conlleva el acceso a las bases de datos donde se encuentra dicha información; (ii) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de se provea una imagen completa del titular; (iii) el derecho a actualizar la información, es decir, a poner al día el contenido de dichas bases de datos; (iv) el derecho a que la información contenida en bases de datos sea rectificada o corregida, de tal manera que concuerde con la realidad; (v) el derecho a excluir información de una base de datos, bien porque se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular –salvo las excepciones previstas en la normativa".

Con todo, teniendo en cuenta que la entidad accionada se trata de una entidad financiera de carácter particular, resulta necesario recordar que de acuerdo con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, para el caso, se requiere que:

"6. Cuando la entidad privada ***sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data****, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución."* negrilla por el despacho.

"Memórese con lo anterior, entonces, que es requisito de procedibilidad para acudir al mecanismo de la tutela, cuando se reclama amparo constitucional del derecho de habeas data, que el afectado haya elevado solicitud en tal sentido a la entidad correspondiente, siendo así uno de carácter previo e ineludible, toda vez que la jurisprudencia reiterada de nuestra máxima Corporación en la jurisdicción constitucional ha señalado: "es presupuesto fundamental en la medida que "[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares". "Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular"

Luego, a efectos de determinar la existencia de vulneración del derecho fundamental al habeas data, conviene igualmente reiterar lo que el máximo órgano constitucional, respecto de tal precepto, ha reiterado:

"Para el caso del habeas data financiero, aunque totalmente predicables para la generalidad de modalidades de administración de datos personales, la jurisprudencia ha identificado la vigencia de los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad. Aunque el contenido de todos ellos confluye en la construcción de las prerrogativas jurídicas derivadas del derecho al habeas data,

la materia objeto de análisis en la presente sentencia obliga a centrar la discusión en los principios de finalidad y veracidad. ***Los principios de finalidad y veracidad de la administración de datos personales, llevados al caso del habeas data financiero, obligan a que las fuentes estén en capacidad de sustentar los reportes sobre comportamiento crediticio en obligaciones existentes y comprobables****. Así mismo, en caso que el reporte verse sobre el incumplimiento de dichas obligaciones, la fuente está obligada a demostrar la existencia de la mora respectiva como condición de validez del reporte. En caso que estas condiciones no sean cumplidas y se proceda a la transferencia de información personal, se estará ante la vulneración del derecho al habeas data del sujeto concernido, así como del derecho fundamental al buen nombre, lo que a su vez tiene incidencia en la conformación de barreras injustificadas para el acceso a los servicios comerciales y de crédito.". (subrayas fuera del texto).*

. DE LA TUTELA PARA DISCUTIR TEMAS DE ÍNDOLE CONTRACTUAL Y ECONÓMICO

"Frente a este particular debemos tener en cuenta lo que en reiteradas oportunidades ha establecido la H. Corte Constitucional respecto del debate en acciones de tutela de temas netamente económicos y de discusiones contractuales al decir "la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico".

Así mismo ha dejado en claro que "Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.

En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios"

4. CASO CONCRETO

En el presente asunto, tenemos que el accionante DARWIN GONZALO LONGAS PAVA, quien adquirió unas obligaciones financieras con el BANCO PICHINCHA, y con MOVISTAR y BANCO COLPATRIA, estas dos últimas cedidas a REDSUELVA Y REFINANCIA quienes ha solicitado se declare la prescripción de la obligación contraída, pretende que se ordene la eliminación de la información negativa que figura en las centrales de riesgo DACREDITO EXPERIAM y

TRANSUNION y que se requiera al MINISTERIO PUBLICO para que sancione a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA al haber pasado por alto su solicitud de deber, vigilancia y control sobre las entidades financieras.

Obra prueba en el expediente que el actor presentó solicitud de corrección de la información negativa contenida en las centrales de riesgo así:

FECHA SOLICITUD	ENTIDAD	RESPUESTA
30-03-2021	RED SUELVA	indicándole que esa entidad no ha realizado reporte alguno, pero que encontró un reporte que a la fecha se encuentra en mora según información suministrada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. hoy MOVISTAR.
05-02-2021	MOVISTAR	24 de febrero de 2021, le indica que las obligaciones contraídas con esa entidad no registran solicitud de cancelación por lo que siguió facturando, generó interés de mora y la facturación fue enviada a la dirección por él reportada toda vez que no evidencia cambio de dirección, y que atendiendo que la deuda era antigua, en el año 2019 se efectuó cesión de cartera a RED SUELVA INSTACTIC S.A.S, quienes atenderán cualquier inquietud con el estado de las mismas.
05-02-2021	REFINANCIA	sostuvo que el accionante registra en como titular la obligación N°0005000000560077 originada con el Banco Colpatria S.A, MARCA CODENSA, cedida mediante contrato de compraventa a RF Encore S.AS., a partir del 20/08/2015. Indica que la obligación se encuentra totalmente cancelada, en virtud del acuerdo de pago suscrito con Refinancia S.A.S. para su extinción y que le fue

		expedido el respectivo paz y salvo y el accionante no cuenta con reporte negativo ante centrales de riesgo las centrales de riesgos Cifin – Transunión S.A. y/o Data crédito Experian S.A por parte de REFINANCIA, por cuanto se ha eliminado el reporte de permanencia.
05-02-2021	BANCO PICHINCHA	10 de marzo de 2021, informándole al accionante que la obligación No. 1812694 registró moras prolongadas y reiteradas durante su vigencia, por lo que se procedió al reporte ante los operadores de información, precisando que la mora se produjo desde abril de 2019 hasta el 28 de marzo de 2019. Que, para el reporte, el Banco aportó los documentos respectivos (solicitud del crédito, pagare, notificación previa al reporte negativo y soporte de envió) establecidos en la Ley 1266 de 2008, y que una vez cancelada la obligación esa entidad remitió a los operadores de información la novedad, que es lo que le corresponde, sin que la facultad de determinar cuánto tiempo debe permanecer en las centrales de riesgo le sea atribuible.
10-03-2021	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA	Informándole el trámite de vigilancia y control adelantado frente al BANCO PICHINCHA, que es la única autoridad sobre la que tiene competencia.

Establece el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008:

“*Artículo 13. Permanencia de la información**. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información.*

"Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en ***que sean pagadas las cuotas vencidas o sea*** *pagada la obligación vencida".*

El anterior Artículo fue declarado exequible por la Sentencia C-1011 de 2008 "*en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se* ***extinga la obligación por cualquier modo".***

Tal como se indicó en la parte dogmática de esta providencia, la acción de tutela no ha sido prevista para solucionar controversias de índole netamente patrimonial y contractual, como se observa en éste caso, más aún si se considera que la situación en estudio deviene de obligaciones adquiridas por el accionante DARWIN GONZALO LONGAS PAVA de manera libre y que acepta haber contraído, lo que implica el deber de cumplir con lo pactado con cada una de las entidades accionadas, de acuerdo a las normas vigentes, toda vez que los contratos son ley para las partes. Luego, debe precisarse al accionante, que el derecho al habeas data parte de la premisa, de la facultad que tienen las personas para conocer la información que sobre ellas se encuentra registrada en las bases de datos y, a su vez, de velar para que la misma esté acorde a la realidad, situación que a todas luces se ha garantizado según su propio dicho y, si se presenta mora en las obligaciones que ostenta con las entidades accionadas, lo que obra en las centrales de riesgo obedece a la situación actual y responde a los lineamientos que exige la ley para su incorporación, esto es, no se demuestra que aquella no sea verídica o fidedigna.

Advierte ésta agencia judicial, que el accionante acreditó parcialmente el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir a la tutela, en el entendido que elevó derecho de petición a las entidades encargadas de remitir la información, más no acreditó haber realizado la solicitud directamente a las centrales de riesgo para corregir su historial crediticio, como tampoco haber interpuesto los recursos que contempla Resolución No. 5111 de 2017 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, ante el desacuerdo de las respuestas emitidas por las accionadas.

Igualmente, se deduce que el actor tiene una percepción equivocada de la legislación que regula la materia, al indicar que las deudas ya prescribieron y que si las entidades financieras no adelantaron trámite extrajudicial o judicial alguno para el cobro, debe ser retirado de las centrales de riesgo, pues, conforme a la

norma citada anteriormente, el reporte negativo solo se cancela cuando se acredite el pago de la obligación castigada o vencida y se purgue el tiempo de permanencia, que en este caso, con el BANCO PICHINCHA, se encuentra activo pese a la cancelación de su obligación crediticia con esta entidad.

En cuanto a las respuestas contradictorias que supuestamente aduce el actor entre MOVISTAR y RED SUELVA, si bien esta última no dio contestación a la acción, con anterioridad había emitido respuesta a aquel, sosteniendo que no había realizado algún reporte a las centrales de riesgo en tanto que, MOVISTAR le indició que el reporte lo realizó RED SUELVE, se evidencia que el reporte lo realizó inicialmente MOVISTAR pero, en virtud de la cesión de crédito efectuada en el año 2019, quien maneja dicha cartera es REDSUELVE, entidad que no ha realizado modificación alguna a la información y, como lo indica en su escrito, el actor no ha cancelado la mora, por lo que no hay lugar a variar la información registrada en las centrales de riesgo.

Con relación a la petición elevada a REFINANCIA, valga decir que en sede de tutela aquella dio respuesta al actor informando que el reporte negativo obedece a una obligación no saneada inicialmente adquirida con el BANCO COLPATRIA quien cedió la misma a esa entidad y como quiera que actualmente se encuentra cancelada, se le expidió el paz y salvo correspondiente.

Respecto a la solicitud realizada ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, no cabe duda que, a diferencia de lo sostenido por el actor, esa entidad dio respuesta a su petición de control y vigilancia y, además, adelantó el trámite pertinente respecto el BANCO PICHINCHA, no encontrado lugar a imponer sanción alguna por cuanto su actuar se ajustó a la normatividad que regula lo concerniente a la información en centrales de riesgos.

Así las cosas, no se avizora un perjuicio irremediable que deba ser objeto de pronunciamiento por esta vía expedita y excepcional, ya que no se advierte la inminencia de un perjuicio que torne necesaria la intervención del Juez Constitucional de manera extraordinaria; pues de las circunstancias puestas de presente en el escrito de tutela y la documental anexa, no se evidencia la afectación flagrante de derechos de rango iusfundamental del señor DARWIN GONZALO LONGAS PAVA. Luego, debe negarse el amparo invocado al concluir que en el *sub judice*, no se cumple con el *principio de subsidiariedad*, en la medida en que la regla general que rige la administración de justicia es que los conflictos de naturaleza contractual y económico entre particulares deben resolverse a través de los canales ordinarios y a partir de los procedimientos comunes. Adicionalmente, porque no se agotaron los recursos ante la vía gubernativa a la que inicialmente se acudió conforme a la Resolución No 5111 de 2017 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Finalmente, debe aclarar el Despacho, que no se vinculó a la presente acción a las centrales de riesgo ya que, en primer lugar, el actor no dirigió la acción contra aquellas ni aportó documento alguno que diera lugar a su vinculación en el auto admisorio, y, en segundo lugar, porque de las respuestas emitidas por las entidades accionadas no se avizora vulneración de los derechos fundamentales del actor por parte de dichas operadoras de información crediticia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo invocado por el señor DARWIN GONZALO LONGAS PAVA identificado con C. C. No.93.237.684, por las razones expuestas en ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las entidades accionadas y al señor DARWIN GONZALO LONGAS PAVA, advirtendo que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes.

TERCERO: Si no fuere impugnada la sentencia oportunamente, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ALRP

Firmado Por:

ANGELA MARIA TASCON MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE IBAGUE-TOLIMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8f0d7140c53c8634c384d2c254afc657f7d22da2eb4c5da864a445c71eecc417
Documento generado en 30/04/2021 05:28:05 PM

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00129-00
ACCIONANTE: DARWIN GONZALO LONGAS PAVA
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA - OTROS

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica